

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho este proceso informándole que en escrito recibido el 29 de septiembre de 2023, el apoderado judicial del demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2023, que decidió no entregar los depósitos judiciales a la parte actora.

Para resolver hoy, marzo 18 de 2024.-

La Secretaria,

Original Firmado

PILAR M. CABRERA NARANJO.-

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 08001310500820060064600

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA**

DEMANDANTE: IVAN RAFAEL TORRES MANGONES

DEMANDADO: INVERSIONES S.I.S. LTDA

Atendiendo el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se aprecia que obra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante IVAN RAFAEL TORRES MANGONES, en el que formula recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2023, manifestando desacuerdo respecto de la negativa de hacerle entrega de los depósitos judiciales que según su decir, fueron convertidos a este trámite a favor de su poderdante, puestos a disposición de este despacho por parte del Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso No.08001310300620000033400.

El artículo 63 del C.P.T.S.S. establece que “*el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los*

dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”, teniendo en cuenta lo anterior, vemos que el auto recurrido se notificó por estado el día 27 de septiembre de 2023 y el recurso fue presentado el día 29 de septiembre de 2023, es decir, dentro del término previsto, por lo que se procederá a su estudio.

Respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos, fundamenta su petición el recurrente en lo dispuesto en los artículos 154, 155, 344 del C.S.T. y 2495 del C.C., indicando que en la liquidación del crédito del proceso en referencia, existen conceptos privilegiados, estos es prelación de créditos laborales, que están resguardados bajo el principio de inembargabilidad y que fueron reconocidos en la sentencia de segunda instancia proferida por El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Laboral y en la liquidación del crédito realizada por este despacho, por lo cual no son susceptibles de embargo. Solicita el recurrente reponer en su totalidad el auto que data del 12 de septiembre de 2023 y en consecuencia se ordene la entrega de los depósitos judiciales al demandante.

Ahora bien, analizando el caso que nos ocupa, si bien en el proceso de la referencia se reconocieron acreencias laborales en sentencia condenatoria de segunda instancia y que por normatividad laboral estos se constituyen en inembargables, es menester aclarar, que a partir del momento en que se procedió con el proceso de ejecución de la sentencia, esta pasa a tener el carácter de un título ejecutivo que respalda un crédito. No se pueden tomar los conceptos del proceso ordinario laboral como argumento para exigir la entrega de los títulos judiciales, cuando se trata de un proceso mixto, que se encuentra en etapa de ejecución y cumplimiento de sentencia. Además, dicho crédito ha sido embargado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, comunicado dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 2000-00334-00, con Oficio No. 364 de mayo 12 de 2011.

En razón a lo expuesto, reitera esta Agencia Judicial que, no le asiste razón al demandante en sus argumentos motivo de la reposición que se desata y, por lo tanto, no se repondrá la providencia de fecha 12 de septiembre de 2023, en el sentido de que la decisión de no entregar los depósitos judiciales a la parte actora se mantiene.

Así las cosas, concédase el recurso de apelación invocado en efecto devolutivo, y se ordenará la remisión del expediente digital al Superior para su solución.

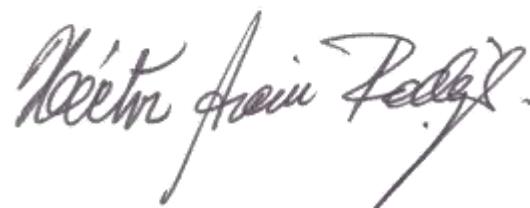
Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de septiembre 12 de 2023, notificado por estado en septiembre 27 de la misma anualidad, tal como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de apelación invocado en efecto devolutivo, y por Secretaría, a través del reparto en la plataforma TYBA, remítase el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ

pc